

**JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **45** de abril 19 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No.	0581
Radicación No.	76-130-40-89-001- 2023-00068-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4 notificacionesjudiciales@fna.gov.co
Apoderada	Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA verpyconsultoressas@gmail.com
Demandado	CAROLINA QUINTERO TROCHEZ , CC. 38.560.575
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de mínima cuantía instaurada a través de Apoderada Judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificada con NIT 860.002.964-4 en contra de **CAROLINA QUINTERO TROCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.560.575 para disponer sobre elmandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar se adoptaron medidas que fueron establecidas con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, enel momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con NIT 860.002.964-4 en contra de **CAROLINA QUINTERO TROCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.560.575, respectivamente por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 38560575

1.1 Por 1,912.8006 UVR que a la cotización de \$329.0370 para el día 10 de febrero de 2023 equivalen a la suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$629,382.17) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:

1.1.1 Por 268.3416 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$88,294.32), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2022.

1.1.2 Por 269.9637 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$88,828.05), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de agosto de 2022.

1.1.3 Por 271.5956 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$89,365.00), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de septiembre de 2022.

1.1.4 Por 273.2374 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$89,905.21), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de octubre de 2022.

1.1.5 Por 274.8891 UVR que equivalen a la suma de NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$90,448.68), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de noviembre de 2022.

1.1.6 Por 276.5507 UVR que equivalen a la suma de NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$90,995.41), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de diciembre de 2022.

1.1.7 Por 278.2225 UVR que equivalen a la suma de NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$91,545.50), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 16 de enero de 2023.

1.2 Por 111,074.5242 UVR que a la cotización de \$329.0370 para el día 10 de febrero de 2023 equivalen a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS

(\$36,547,628.22), **capital acelerado** de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G.P.

1.3 Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 11.25% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

1.4 Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 7.50% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 4,746.5850 UVR que a la cotización de \$329.0370 para el día 10 de febrero de 2023 equivalen a la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$1,561,802.10) y que se discriminan de la siguiente manera:

1.4.1 Por 682.9992 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVOS M.L. (\$224,732.01), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022. Periodo de causación del 16 de junio de 2022 al 15 de Julio de 2022.

1.4.2 Por 681.3771 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. (\$224,198.28), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de agosto de 2022. Periodo de causación del 16 de Julio de 2022 al 15 de agosto de 2022.

1.4.3 Por 679.7452 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$223,661.32), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2022. Periodo de causación del 16 de agosto de 2022 al 15 de septiembre de 2022.

1.4.4 Por 678.1034 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON ONCE CENTAVOS M.L. (\$223,121.11), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de octubre de 2022. Periodo de causación del 16 de septiembre de 2022 al 15 de octubre de 2022.

1.4.5 Por 676.4517 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$222,577.64), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2022. Periodo de causación del 16 de octubre de 2022 al 15 de noviembre de 2022.

1.4.6 Por 674.7901 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TREINTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$222,030.91), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2022. Periodo de causación del 16 de noviembre de 2022 al 15 de diciembre de 2022.

1.4.7 Por 673.1183 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$221,480.83), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de enero de 2023. Periodo de causación del 16 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2023.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la demandada, en los términos señalados

en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar en este trámite a la Doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.026.292.154** y **TP. 315.046.**, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demanda distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-217118** ubicado en Calle 20A No. 13 A-56 Ciudadela Victoria VIS y/o VIP. Librando el oficio correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Palmira, Valle.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CPR.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedcf07c63bf3a21d8e45386d768594b7af207f0c7fb1f74201a335cf5760f6c**

Documento generado en 18/04/2023 10:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>